



Resolución de Superintendencia

N° 918 -2016-SUCAMEC

Lima, 23 DIC 2016

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 09 de noviembre de 2016, por el señor Félix Amador Cáceres Perea, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10372-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Expediente N° 201600199404 de fecha 11 de julio de 2016, el señor Félix Amador Cáceres Perea (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de Licencia de posesión y uso de arma de fuego de uso civil en la modalidad de defensa personal, respecto del revolver marca RANGER con número de serie 03807E;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 10372-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de renovación de Licencia de posesión y uso de armas de fuego presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN; asimismo, se le requirió que en un plazo máximo de quince (15) días proceda a internar el arma de fuego con serie N° 03807E, en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, con fecha 09 de noviembre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 10372-2016-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se declare la nulidad de la apelada por haberse emitido vulnerando los lineamientos establecidos en la Ley N° 27444 y demás normas complementarias de la materia de usos de armas, puesto que esgrime la existencia de error material al momento de emitir su decisión administrativa, al advertirse errores con respecto a su identidad, siendo sus apellidos correctos “CACERES PEREA” y no como se consignó en la resolución impugnada “CESPEDES PEREA”, aduciendo que se evaluó a otra persona; asimismo, alude que la notificación le fue dejada por debajo de la puerta de su domicilio sin pre-aviso, conforme establece el artículo 20 y 21 de la Ley N° 27444, considerándola que no ha



sido debidamente efectuada. Por otro lado, señala que la apelada afecta su derecho constitucional contenido en el artículo 139 inciso 3 (La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional), toda vez que se sustenta en la revisión de los antecedentes penales históricos del Poder Judicial;

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

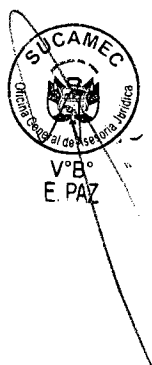
Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual: "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. [...]*";

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Piro-técnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "*b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "*No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC*" (Resaltado y subrayado agregado); asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "*la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento*";

Que, en forma preliminar, señalaremos que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201600199404, observamos que en el Oficio N° 42740-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Registro Nacional de Condenas con fecha 06 de agosto de 2016, se advierte que el administrado cuenta con antecedentes en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delitos dolosos, tal como se detalla: a.- Sentencia condenatoria establecida por el 3° Tribunal Correccional de Lima de fecha 25 de noviembre de 1981 (actualmente cancelada), por Delito contra el Patrimonio, con pena de prisión de tres (3) años, y b.- Sentencia condenatoria establecida por el 1° Tribunal Correccional de Lima de fecha 29 de setiembre de 1982 (actualmente cancelada), por Delito – Asalto y Robo, con pena de prisión de seis (6) años;

Que, es necesario indicar, que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud de renovación presentada incumplió el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que estipula como condición para la renovación de la Licencia de portar arma de fuego, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 10372-2016-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del





Resolución de Superintendencia

Artículo IV, de la Ley N° 27444), la cual dispone que la Administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades atribuidas y fines conferidos;

Que, en referencia al primer argumento alegado por el administrado, por el cual aduce que *“se declare la nulidad de la apelada por haberse emitido vulnerando los lineamientos establecidos en la Ley N° 27444 y demás normas complementarias de la materia de usos de armas, puesto que esgrime la existencia de error material al momento de emitir su decisión administrativa, al advertirse errores con respecto a su identidad”*; al respecto, debemos indicar que se observa error material en la Resolución de Gerencia N° 10372-2016-SUCAMEC-GAMAC, puesto que se ha consignado en forma errónea el primer apellido del administrado, sin embargo, se advierte que dicho error no altera el fondo de la decisión final contenida en la citada resolución, toda vez que el error advertido se trata de un vicio no trascendente (numeral 14.2, artículo 14, de la Ley N° 27444), razón por la cual prevalece el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 10372-2016-SUCAMEC-GAMAC, por tanto, resulta evidente que la nulidad alegada, carece de fundamento;

Que, adicionalmente a lo precedido, es de aplicación al particular, el numeral 201.1, artículo 201, de la Ley N° 27444, el cual indica que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión, y estando que la potestad para rectificar errores, no sólo recae en el autor del acto administrativo a rectificar sino que también la detenta el jerarca de la organización administrativa, se debe proceder a rectificar el error material advertido;

Que, en relación al segundo alegato, el cual refiere que *“la notificación le fue dejada por debajo de la puerta de su domicilio sin pre-aviso, conforme establece el artículo 20 y 21 de la Ley N° 27444, considerándola como que no ha sido debidamente efectuada”*; en este contexto, conviene indicar, que el numeral 27.2, artículo 27 de la Ley N° 27444, referente al saneamiento de notificaciones defectuosas, establece que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución; en tal sentido, se evidencia que el vicio incurrido en la notificación de la Resolución de Gerencia N° 10372-2016-SUCAMEC-GAMAC fue debidamente saneado con la interposición del presente recurso de apelación;

Que, con respecto al argumento referente a que *“la apelada afecta su derecho constitucional contenido en el artículo 139 inciso 3 (La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional), toda vez que se sustenta en la revisión de los antecedentes penales históricos del Poder Judicial”*; en este contexto, conviene indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla. Por lo que, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene en ningún extremo nuestra Constitución;

Que, por último, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) en la solicitud de renovación presentada es irrefutable, basta la verificación de este hecho para desestimar la solicitud;



Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 10372-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2016;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar DESESTIMADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Félix Amador Cáceres Perea, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10372-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Rectificar el error material contenido en la Resolución de Gerencia N° 10372-2016-SUCAMEC-GAMAC, en el extremo relacionado con el primer apellido del administrado, en los siguientes términos:

Dice: "Félix Amador Céspedes Perea"

Debe decir: "Félix Amador Cáceres Perea"

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

